

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-01029-00

Conforme lo dispuesto por los artículos 566 y 568 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las objeciones y observaciones presentadas dentro del presente proceso de negociación de deudas del señor John Freddy Guzmán Abaunza, persona natural no comerciante.

I. HECHOS

1. El 5 de mayo de 2021, el interesado promovió trámite de negociación de deudas con el fin de normalizar sus pasivos ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

Relacionó como acreedores a la Secretaría de Hacienda de Soacha, banco Davivienda, Gina Charry Rivera, Codensa, Ricardo Gómez Plazas, Tarjeta Éxito, Delia Marina Ascencio Lizcano y Claro.

2. El 18 de mayo de 2021, el Centro de Conciliación aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, fijando fecha para audiencia virtual, designando conciliadora en insolvencia.

Previa suspensión y citación de los acreedores, la conciliadora puso en conocimiento la relación detallada de las acreencias en diligencia celebrada el 2 de julio de 2021, presentando Davivienda objeción respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de algunos de los créditos relacionados en la solicitud. Corrió traslado de conformidad con los artículos 551 y 552 del C.G.P., se suspendió la audiencia para que dentro de los 5 días siguientes los objetantes presentaran por escrito los reparos junto con las pruebas a hacer valer, así como uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronunciaran.

En tiempo se exponen los fundamentos de la objeción, haciéndola consistir en que el obligado no expone el origen de varias deudas, dejando serias dudas de la veracidad, pues si los pagarés consignan las fechas de otorgamiento y vencimiento no tiene sentido la expresión de no recordar los términos en los cuales se obligó a pagarlas.

No se presentaron soportes indicativos de como ingresaron los dineros al patrimonio del deudor, si el valor fue declarado ante las autoridades tributarias, siendo una simple afirmación del interesado, que por sí mismo representa mayor porcentaje del monto de las obligaciones y conlleva la posibilidad de imponer cualquier tipo de acuerdo a los demás reclamantes, en especial al acreedor hipotecario.

Es al deudor a quien le compete demostrar que efectivamente recibió las sumas, la forma como los ingresó a su patrimonio, demostrando los demás acreedores que esos importes salieron de su peculio, estimando que no basta presentar título valor sino probar

el desembolso junto con el origen. Solicita ante la falta de prueba idónea se ordene al operador de insolvencia la exclusión de las obligaciones objetadas.

El señor Guzmán Abaunza descubre el traslado por intermedio de su apoderado, señalado que todas las acreencias son claras, expresas y exigibles al no existir controversia entre los valores reportados con el valor real del capital, cumpliendo con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, estando imposibilitados los acreedores hipotecarios para inflar su patrimonio, cayendo en el error de que si no son créditos bancarios entonces los préstamos personales son simulados e inexistentes.

La simulación no es más que una especulación, resistiendo de entrada la propuesta de pago que no conoce, revistiendo el título valor un derecho cierto, real, debiendo aportar las pruebas dentro del traslado correspondiente, recayendo la carga de la prueba sobre el objetante. Exhorta el rechazo o desestimación de las oposiciones.

La titular del pagaré N° 001 expone que este es una orden para obtener una suma de dinero, otorgando las entidades financieras dichos créditos, estando normados los préstamos entre personas naturales, sin que sean tildadas de simulación. El título cumple con los requisitos normativos, la cuantía no reviste ningún manto de duda al ser prestada para la remodelación del inmueble propiedad del deudor, pretendiendo se declare infundada la objeción.

En el mismo sentido se pronuncian los acreedores Ricardo Gómez Plazas y Delia Marina Ascencio a través de apoderados judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

2. En este punto, considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe girar en los temas determinados de su conocimiento, y especialmente verificando los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Entre las partes existe un conflicto formulado por el deudor, quien acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV capítulo I del Código General del Proceso, relativo a la insolvencia de persona natural no comerciante ante una autoridad facultada con el fin de esbozar su situación financiera, procurando acuerdos con sus acreedores, dando cumplimiento a los requisitos exigidos para el trámite, allegando los documentos que previo a la admisión fueron calificados por la conciliadora.

2.1 Por ello, advierte delantadamente el Juzgado que las objeciones no están llamadas a prosperar en tanto la aceptación al trámite de negociación de deudas atendió los requerimientos legales, a voces de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P., sin que medie exigencia especial alguna para acreditar la existencia de las obligaciones, sumada la manifestación bajo la gravedad de juramento demandada en el parágrafo primero de la norma en comento, donde se reclama manifestación expresa de no haber incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago.

Se agrega a lo anterior la facultad otorgada a los conciliadores de verificar los supuestos de la insolvencia, por lo cual no es de recibo ante esta jurisdicción ventilar controversias instituidas en la efectividad de las acreencias o en el mérito ejecutivo que prestan los pagarés, los que vale anotar no denotan ausencia de claridad ni expresividad, estando impedidos los intervinientes para restarles credibilidad, al estar soportado el convenio en la buena fe.

En todo caso, no se adosa ningún elemento fáctico tendiente a demostrar que el deudor no recibió los dineros cobrados o que los títulos valores presenten dudas en su creación, existencia e importes trasferidos, ni que se debían declarar dichos valores ante las autoridades tributarias.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia Y por encontrarse satisfechos los requisitos para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Fundación Abraham Lincoln, Conciliadora Sandra Milena Caselles Rodríguez para la continuidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

AAA

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90deb00eb4a9a312a0869fef945ff851b8d628e9164b70ac45c1837bd3c1c5c6**

Documento generado en 26/07/2022 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>